

Pasa al despacho para proveer.

JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-43-063-2020-00251-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** **CARLOS ALBERTO RENTERIA VALOYES Y OTROS**  
**DEMANDADO:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTRO**

El presente proceso se encuentra al despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO RENTERIA VALOYES Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las presuntas enfermedades adquiridas en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, desde el 30 de marzo de 2009 y hasta el 12 de abril de 2019.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA, toda vez que con los anexos de la demanda no fue aportada el acta correspondiente, emitida por el Ministerio Público, a pesar que se indica en la demanda.

Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos en el orden que están enumerados y enunciados en la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público<sup>1</sup>, al correo dispuesto para notificaciones judiciales; en caso de no conocerse la dirección de electrónica deberá acreditar el envío físico y recibo efectivo, adjuntando la constancia respectiva; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>; lo anterior, debido a que con la demanda no se allegó constancias de envío.

Por lo anterior, el despacho procederá a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

<sup>1</sup> Ministerio Público: [procjudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm83@procuraduria.gov.co);

<sup>2</sup> Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RENTERIA VALOYES Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTRO

para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º *íbidem*<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por **CARLOS ALBERTO RENTERIA VALOYES, GLORIA ISABEL VALOYES DE RENTERIA, JOSE ANTONIO RENTERIA VALOYES, GLORIA HERMINA RENTERIA VALOYES, LUZ MARINA RENTERIA VALOYES y SIXTA ROMELIA RENTERIA VALOYES**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público<sup>4</sup>, adjuntando la constancia respectiva, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º *íbidem*, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Doctor JUAN DAVID VALLEJO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

<sup>3</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

<sup>4</sup> Ministerio Público; [projudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm83@procuraduria.gov.co); Demandante: [juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com](mailto:juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com), Demandado: INPEC: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); USPEC: [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co). Sin embargo, es deber de las partes verificar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de los sujetos procesales.

RADICACIÓN:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

11001-33-43-063-2020-00251-00  
REPARACION DIRECTA  
CARLOS ALBERTO RENTERIA VALOYES Y OTROS  
INPEC Y OTRO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado **No.34** de hoy **3 de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 AM.

El Secretario, \_\_\_\_\_

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 063 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e3a2ea56746e6c98f17a9d5b25bfb78d9af7cfe6428a8fdb350672d75ada2**

Documento generado en 02/12/2020 09:54:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**